



ORDEN de 6 de septiembre de 2010, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, por la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Transporte por Cable.

El artículo 10.32 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

Asimismo el artículo 12.9 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en la ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la CAPV, aunque discurran por infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

Para materializar el traspaso de bienes y servicios correspondientes a la citada materia se dictó el Decreto 2488/78, de 25 de agosto, de transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco y el Real Decreto 1446/81, de 19 de junio, de traspaso de servicios del Estado en materia de transportes terrestres.

En lo referente al transporte por cable que existe en el ámbito de la CAPV (ascensores de uso público, funiculares), hemos de señalar es de aplicación la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la CAE, que regula el control técnico y de seguridad de los aparatos elevadores, aplicándose subsidiariamente en el resto de los aspectos la normativa estatal, ya que no disponemos de legislación propia.

Por todo ello, por parte de este Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes se ha estimado conveniente abordar mediante Ley la regulación del transporte por cable en el ámbito autonómico, desarrollando así las competencias



exclusivas que se tienen en esta materia e incluyendo dentro de su ámbito de aplicación los ascensores de uso público, de los cuales actualmente en la CAPV hay tres gestionados en régimen de concesión administrativa, así como los funiculares.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece en su artículo 4.1 que el citado procedimiento se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, texto que se erige en fundamento básico y eje central del procedimiento de elaboración de las normas.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en el que se señala el contenido necesario de la Orden de iniciación,

RESUELVO:

PRIMERO.- Objeto de la Orden y competencia para ordenar la iniciación del procedimiento.

1.- El objeto de la presente Orden es iniciar el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley del Cable.

2.- La competencia para ordenar la iniciación del referido procedimiento viene atribuida al Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en relación con lo dispuesto en el apartado 1.g) del artículo 10 del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, según el cual corresponde al citado Departamento entre otras las funciones y áreas de actuación correspondientes a los ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.

SEGUNDO.- Objeto y finalidad del anteproyecto de Ley de Transporte por Cable.

El objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley del Transporte por Cable es la regulación de la construcción, protección y explotación de las instalaciones de transporte por



cable de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, incluyéndose entre otros los siguientes aspectos:

- 1.- Disposiciones Generales:- Objeto de la Ley, ámbito de aplicación y principios generales: -régimen competencial;-seguridad de las instalaciones;-zona de influencia;-clasificación y registro de las instalaciones;- derechos y deberes de los usuarios.
- 2.- Régimen administrativo de instalación y explotación de las instalaciones de transporte público por cable, tanto las consideradas de servicio público como las no consideradas de servicio público, así como las de transporte privado:
- 3.- Inspección y régimen sancionador.

TERCERO.- Incidencia presupuestaria.

Se realizará la correspondiente memoria justificativa de la regulación propuesta que analizará la incidencia que tendrá la aplicación de la futura Ley en los Presupuestos Generales de la CAE, dándose cumplimiento en su caso a las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre.

CUARTO.- Trámites e informes procedentes.

- 1.- La redacción de la disposición normativa se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.
- 2.- Una vez redactado el anteproyecto de ley se someterá a aprobación previa del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes.
- 3.- El trámite de audiencia a las personas interesadas se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que agrupen o representen a los ciudadanos afectados, y cuyos fines guardan relación directa con el objeto del anteproyecto de Ley.

Asimismo se realizará el trámite de consulta a las distintas Administraciones y entes de la Comunidad Autónoma que pueden resultar afectados, pudiendo señalarse las siguientes: Diputaciones Forales; Ayuntamientos; Administración del Estado.



- 5.- En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes siguientes:
- a) Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento (artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre).
 - b) Consejo Económico y Social (artículo 3.1a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio).
 - c) Emakunde (artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres).
 - d) Informe de control económico-normativo, que deberá solicitarse a la Oficina de Control Económico (Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre), a quien deberá remitirse el expediente completo, incluyendo la memoria económica.
 - e) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, al tratarse de un anteproyecto de Ley (artículo 3.1 de la Ley 9/2004 de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi).
- 6.- Se incorporarán al expediente del anteproyecto de Ley, junto a la presente Orden de iniciación, las consultas e informes evacuados, así como una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido señalado en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.
- 7.- El anteproyecto de ley se someterá a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley 8/2003.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de septiembre de 2010.

El Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes

IÑAKI ARRIOLA LOPEZ